

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL (Reparto).

E. ____S. ____D.

DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta, identificada con la c.c. No. 36.535.451 de Santa Marta, actuando en nombre propio, con el debido respeto, me permito manifestar que instauré ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de mi mandante en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES**, para que previos los trámites contenidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se ampare a mi representado los DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A PERCIBIR PENSION, AL MINIMO VITAL, PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD E IGUALDAD, contemplados en los artículos. 13, 15, 46, 48, 49 y 53 de la Carta Magna y se decidan a favor de mi mandante las siguientes peticiones:

PETICIONES

1- TUTELAR LOS DERECHOS de habeas data, vida en condiciones dignas, mínimo vital móvil, a la seguridad social en pensión de vejez a la señora DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE, como sujeto de especial protección constitucional.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria;

2- **ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a rectificar la historial laboral de la señora DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE en cuanto al tiempo de servicio prestado con el empleador FAST LIMITADA identificado con número de aportante 17018400996, en el sentido de tener por cotizados 156,68 semanas entre los interregnos del 16/01/1992 a 31/01/1995 y no 30,71 como se reportan, contabilizan y computan en dicho historial laboral para los referidos periodos.

3- ORDENAR, dejar sin efectos la sentencias SL4847-2019 del 30 de octubre de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, y en su lugar, confirmar la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE, bajo los presupuestos del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5- Dado las facultades extra y ultra petita en cabeza del juez de tutela se tomen las demás decisiones que del caso sea necesario adoptar en defensa de los derechos constitucionales de mí representada.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que se surta el amparo de mis derechos pero no se ordene el reconocimiento inmediato del derecho pensional, solicito subsidiariamente;

4- ORDENAR, dejar sin efectos la sentencias SL4847-2019 del 30 de octubre de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, y la sentencia

de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, y en su lugar, ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, profiera sentencia SUSTITUTIVA Y/O DE REEMPLAZO en la que se contabilice los tiempo cotizados por la accionante al servicio del empleador FAST LIMITADA identificado con numero de aportante 17018400996, en el sentido de tener por cotizados 156,68 semanas entre los interregnos del 16/01/1992 a 31/01/1995 y no 30,71 como se reportan, contabilizan y computan en dicho historial laboral para los referidos periodos.

HECHOS:

1. Que durante toda mi vida laboral presté mis servicios personales ante varios empleadores públicos, privados y como independiente a saber;
2. Presté mis servicios personales a la EMPRESAS PUBLICAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, desde el día 17 de agosto de 1978 al 01 de octubre de 1991. (tiempos que suman 675,67 semanas para efectos pensionales)
3. Laboré al servicio de la empresa **FAST LTDA**, desde el 16 de enero de 1992, hasta el 31 de enero de 1995. (tiempos que suman 156,68 semanas para efectos pensionales)
4. Seguí cotizando con la compañía **METROAGUA S.A**, Identificado con el número de empleador 800.080.177, desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2001. (tiempos que suman 343,25 semanas para efectos pensionales)
5. Luego seguí cotizando de forma independiente con la Identificación de No.36535451, desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006. (tiempos que suman 47,19 semanas para efectos pensionales)
6. Que continué efectuado cotizaciones al sistema con la Identificación de Empleador No.860029002 correspondiente a **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A**. Desde el diciembre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007; siendo éste mi último empleador. (tiempos que suman 21,45 semanas para efectos pensionales)
7. Que Luego continué cotizando de forma independiente, desde el 01 de junio de 2013 hasta 31 de marzo de 2014. (tiempos que suman 42,9 semanas para efectos pensionales)
8. Que en virtud de lo anterior ostento un total de 1.287.14 semanas cotizadas durante toda mi vida laboral.
9. Que por falta de información y asesoría necesaria, el 24 de julio de 1997, decidí trasladarme de Régimen, es decir, del régimen público de Prima Media con Prestación Definida (administrado por el ISS) al de Ahorro Individual con Solidaridad (COLFONDOS AFP).
10. Que con posterioridad y en virtud de una orden judicial en sede de tutela, dentro del radicado No.47-001-40-03-009-2009-00095-00, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta, concede el amparo de mis derechos a la seguridad social y a la libre escogencia del régimen pensional y ordenó a COLFONDOS AFP, a trasladar la totalidad del ahorro al régimen de prima media administrado hoy por Colpensiones.
11. Que por reunir los requisitos de ley, el 30 de enero de 2014, decidí radicar solicitud pensión de vejez ante Colpensiones.

12. Que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante Resolución GNR 276819, negó el reconocimiento de la pensión solicitada por la suscrita.
13. Que respecto a la anterior decisión, interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante los actos administrativos GNR 356574 del 10 de octubre de 2014 y VPB 24975 del 15 de marzo de 2015, confirmando la decisión primogénita.
14. Que alegando estar amparada en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el 06 de noviembre de 2015, presenté demanda ordinaria laboral contra Colpensiones en busca de mi reconocimiento pensional.
15. Que de dicho proceso conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 47001310500420150037701, quien determinó en sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, que la señora **DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE**, por acreditar los requisitos de ley, era beneficiaria del régimen de transición y le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2014, en cuantía de \$ 1.397.570,37, la cual actualizó para el año 2016, en \$ 1.546.799,88, junto con su correspondiente retroactivo hasta la fecha de la sentencia.
16. Que producto de la apelación de la demandada, en segunda Instancia el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, en sentencia de 24 de octubre de 2017, decide revocar en integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Santa Marta y absolvió a la demanda (Colpensiones) de todas las pretensiones de la demanda.
17. Que básicamente los argumentos del ad quem se centraron, que por el traslado de régimen que efectuó la demandante en el año 1997, perdió el régimen de transición y que en los términos de la sentencias SU 062 2010 y de Constitucionalidad 789 DE 2002, para recuperarlo debía acreditar 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100, esto es, 1 de abril de 1994, y según el computo hecho por la sala, la demandante hasta esa fecha, solo pudo acreditar UN TOTAL DE 693,43 SEMANAS, tiempo que a su juicio es insuficiente para conservar el régimen de transición, pues no logró acreditar los 15 años de servicio, y en el respectivo computo que hizo la sala desestimó el tiempo de servicio prestado por la actora para la empresa FAST LIMITADA entre los interregnos comprendido de 16/01/1992 a 31/01/1995, pues entre dicho extremos solo le tuvo en cuenta 30,71 semanas y nos las 156,68 en que efectivamente prestó sus servicios a ese empleador, aduciendo para ello que en la historia laboral no evidencia mora para esos extremos sino tiempos incompletos, y que la demandada no puede responder por tiempo no cotizados, máxime que solo registra cotizaciones para con ese empleador en la historia laboral hasta el 16 de diciembre de 1994.
18. Como segundo análisis el ad quem estudia la pensión deprecada vía judicial bajo la égida de la ley 100 de 1993, con la reforma de la ley 797 de 2003 (régimen general), pero igualmente niega su prosperidad, al considerar que para el año 2014, la demandante debía acreditar 1275 semanas en toda su vida laboral, y según el computo hecho por la sala solo se había acreditado por la actora 1.138,11, razón por la cual también se abstuvo de condenar a la demandada.
19. En vista de la revocatoria al fallo de primera instancia, a través de mi apoderada judicial interpuso el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral contra la sentencia proferida por el adquem.

20. El recurso de casación interpuesto fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, y admitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con Radicación No 80482.
21. Mediante fallo SL 4847-2019, de fecha 30 octubre 2019, La Corte Suprema De Justicia con ponencia del magistrado **Fernando Castillo Cadena**, decide el recurso de casación interpuesta por mí, a través de la cual resuelve NO CASAR la sentencia recurrida, por no encontrar victorioso el cargo formulado contra la sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta.
22. La sentencia de casación fue notificada mediante edicto judicial de fecha 17 enero de 2020, y enviada al Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, quien a través de auto de fecha 14 de julio de 2020, dispuso: *"Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en providencia del 30 de OCTUBRE DE 2019, NO CASÓ la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por esta Sala."*
23. En ese orden tenemos; que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir a partir del 1 de abril de 1994, contaba con 38 año de edad.
24. Que contabilizando los periodos laborados al servicio de Empresas Públicas de Santa Marta entre 17/08/1978 al 01/10/1991 (que si tuvo en cuenta el tribunal Superior de Santa Marta) y el tiempo al servicio de la compañía FAST LIMITADA entre 16/01/1992 al 01/04/1994 (fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, en materia pensional), la suscrita accionante, acredita un total de 15 años y 5 meses de servicio, es decir, un total de 793,65 semanas.
25. Para la época del año 2005, fecha que entra en vigencia del acto administrativo 01, fui beneficiada con la excepción establecidas en dicha normatividad,
26. Que en virtud a lo anterior, se tiene, que pese a mi traslado de régimen (1997), conservo el derecho a que mi pensión se regule por la reglas del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, es decir, a que se me exija como requisitos; cotizar mínimamente 1.000 semanas en cualquier tiempo y 55 años de edad, por expresa disposición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, requisitos que en el presente caso se cumplieron en demasía.
27. Ahora, al analizar los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial es importante referir que dentro del presente trámite se reúne tanto los generales y específicos descritos y exigidos por la H. Corte Constitucional, primero porque los derechos deprecados por esta vía son de naturaleza ius fundamental, segundo porque a la fecha por parte de la accionante se han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios en procura del amparo de mi derecho pensional, tercero porque existe inmediatez desde la fecha de las providencias judiciales que se han abstenido del reconocimiento del derecho y la presente acción, que descontando la suspensión de términos producto de emergencia nacional producto del brote COVID 19, han transcurrido menos de 6 meses.
28. En lo que respecta a los criterios específicos, acusamos que la sentencias bajo examen, ha presentado varios defectos de orden factico y material a saber; en lo probatorio se evidencia mal apreciada la historia laboral de la accionante obrantes a folio 40 al 46 del proceso ordinario y la

certificación de tiempo de servicios de la empresa FAST LIMITADA obrante a folio 35 del mismo dossier, lo que conlleva al defecto material indilgado a las sentencias, por inaplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y los artículos 12 y 20- parágrafo 2 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

29. Que el defecto factico indilgado a las sentencias enjuiciadas, lo demostramos de la siguiente manera; tanto el Tribunal como la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al valorar la prueba de la historia laboral de la accionante, no tiene en cuenta la inconsistencia presentada en la fila número cuatro de la primera página de dicho historial, donde se reporta las cotizaciones descritas con el número de aportante 17018400996, correspondiente a FAST LTDA desde el 16/01/1992 al 16/12/1994, en tanto en la última columna (9), donde se registra el total del aporte realizado en dicho interregno aparecen 30,71 semanas, siendo correcto 152,29 semanas como aparece en la columna número 6, información que acompañada con la certificación a folio 35, da completa certidumbre de la existencia del vínculo durante dichos extremos y por tanto ha de tenerse en cuenta para el computo de semanas para efectos pensionales de la accionante. (como en efecto lo hizo el a quo)
30. En ese mismo sentido al revisar en las páginas 3 y 4 de la referida historia laboral, donde aparece el detalle de pagos efectuados con anterioridad a 1995, NO se evidenciaría vacíos en los extremos laborales arriba anotados, pues en todos los periodos figura como PAGO APLICADO AL PERIODO DECLARADO, salvo en excepcionales periodos y en lapsos muy cortos, que figura como licencia no remunerada, que en lo absoluto da al traste con el computo del referido periodo.
31. Ahora sin en gracia de discusión se aceptare la tesis de que existe pago incompleto de los aportes por parte del empleador FAST LTDA al ISS durante los periodos comprendidos 16/01/1992 al 31/01/1995 (certificación a folio 35), esa carga no puede ser afrontada por la accionante (afiliada) que es la parte débil de toda la ecuación, pues claro está que la información que reposa en la historia laboral, se encuentra descrito que la señora DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE estuvo reportada como afiliada de la compañía FAST LTDA por lo menos desde 16/01/1992 a 16/12/1994, por lo que restarle valor probatorio a dicha información es desconocer la expectativa legítima que ostenta el afiliado para su reconocimiento pensional y de paso vulnerarle el derecho irrenunciable a su pensión de vejez.
32. Que las inconsistencias que se evidencian en mi historia laboral, han mermado mi posibilidad de pensionarme, pues pese haber laborado toda una vida, tal como se prueba con las distintas certificaciones aportadas al proceso ordinario y a la presente acción, no se acreditan en debida forma en el referido documento, cercenando mi derecho de habeas data, por cuanto la administración deficiente de mi información laboral por parte del Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) está directamente afectando mis garantía fundamental a percibir un ingreso que garantice mi subsistencia, y a vivir dignamente mis últimos años.
33. Como corolario, de acreditarse en debida forma las semanas al servicio de la compañía FAST LTDA, debe reportarse un total de 1.287.14 semanas cotizadas mínimamente durante toda mi vida laboral, lo que per se, generaría que cumpliera con las exigencias mínimas para ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y aplicarles no solo las normas del acuerdo 049 de

1990 sino las consagradas en la ley 71 de 1988 (pensión por aportes), y en suma de ello cumpliera con las exigencias del régimen general consagrado en la ley 100 de 1997, aun con la reforma de la ley 797 de 2003, por lo que nos encontramos en un grave y flagrante desconocimiento de derechos y garantías constitucionales que merece especial protección y análisis para su amparo.

34. Que mediante petición solicité copia digitalizada del expediente del proceso ordinario al Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral, pero no fue posible su reproducción, por cuanto en respuesta de su secretario dado la actual emergencia se ha limitado la manipulación de expedientes en físico, por lo que manifiesta una vez cesen las medidas preventivas sanitarias de aislamiento, la Secretaría de esa Sala, se servirá en solucionar de fondo mi solicitud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

"... La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia(...)"

Así mismo, la Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es excepcional, en razón de que este mecanismo es de carácter subsidiario y no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebido como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Por lo tanto, el propósito de la tutela se limita a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro mecanismo ordinario de defensa, o cuando existiendo, esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales según el criterio de este Tribunal, se sujeta a la comprobación de dos condiciones: *"la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de alguno de los eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales"*

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En forma reiterada la Corte Constitucional ha fijado su jurisprudencia respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para cuestionar decisiones judiciales que desconocen derechos fundamentales y que, en especial, vulneran los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Ha reconocido este Tribunal que los funcionarios judiciales son *"autoridades públicas"* en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, y que, en consecuencia, resulta posible en ciertos casos ejercer la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Ha dicho al respecto:

"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela"

respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

Dichas hipótesis fueron denominadas inicialmente por la jurisprudencia constitucional como *vías de hecho*, concepto mediante el cual se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad. Posteriormente, la Corte estimó necesario redefinir y precisar la terminología empleada para referirse a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y demarcó ciertos **criterios generales** y **específicos**, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y, posteriormente, ampliando las causales de procedencia en la sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en fallos recientes.

Los llamados **criterios generales** de procedibilidad son “aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial” en tanto que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución” y los **criterios específicos** o defectos atinentes a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, resultando violatoria de los derechos fundamentales del peticionario.

Así las cosas, los **criterios generales** para la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente, son los siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.” [\[6\]](#)

Por su parte, los defectos o **criterios específicos** de Procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, se han resumido en:

“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

Como se indicó en precedencia, las alegaciones concretas que se plantean en este caso pretenden demostrar la existencia tanto de un defecto sustantivo como de un defecto en la interpretación de las decisiones cuestionadas, por lo que la Corte se refiere brevemente a los alcances de estos criterios específicos de Procedibilidad.

5. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales

Por ser el argumento axial de la sentencia de segunda instancia objeto de revisión, la Sala aborda el tema de la procedencia excepcional de la tutela en los casos de interpretaciones judiciales. Desde la sentencia SU-120 de 2003 la Corte Constitucional precisó que una decisión judicial constituye una vía de hecho que hace procedente la acción de tutela por defectos graves en la interpretación judicial cuando: *“el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, (iii) sin respetar el principio de igualdad, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.*

También la jurisprudencia ha señalado que no constituye una vía de hecho por defecto en la interpretación judicial : (i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa; (ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial; (iii) una interpretación que no resulta irrazonable no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada; y (iv) discutir una lectura normativa que no se comparte, porque para ese efecto deben acudir a las instancias judiciales ordinarias y extraordinarias y no a la acción de tutela, que no es tercera instancia.

En suma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela, cuando éstos resultan afectados por la interpretación judicial de normas jurídicas, debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, se le viola dicho principio ya que en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho incluso en temas pasionales este principio se aplica cuando una sola norma admite diversas interpretaciones sentencia T – 545 del 2004,

El art 243 del CODIGO GNERAL DEL PROCESO establece: los documentos se divide en público y privado el inciso 1 de l art 244 del mismo estatuto procesal prevé que es autentico el documento cuando existe certeza sobre la persona quien lo ha elaborado manuscrito o firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuye el documento, el inciso 2 preceptúa que los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros en original o en copia se presumen auténticos mientras no hayan sido tachado de falso o desconocido.

A pesar que mi poderdante la señora **DURIS MERCEDES NORIEGA**, dentro del libelos de su demanda presentes los documentos allegados como pruebas contra Colpensiones no se le tuvieron en cuenta, tampoco dentro del contestación por la entidad demandada fueron estos fueron tachado de falsos.

Solo se mantuvieron en decir que a mi poderdante no se le cotizaron la totalidad de las semanas cotizadas aduciendo en tribunal y aduciendo la casación, que están en mora en un número determinado de semanas o aportes se le viola en artículo 48 el derecho a la seguridad social; , y acogieron la tesis de Colpensiones que al contestar la demanda a pesar de aceptar la densidad de aportes y semanas validadas y negó la falta de inclusión de otras semanas que se citaron en la demanda según consta en el reporte de semanas cotizadas aportadas al expediente, y no se le puede atribuir o cargar la prueba a mi poderdante accionante de esta tutea en deuda en el pago de cotizaciones como requisito para acceder a la presión de vejes dentro del beneficio del régimen de transición.

La Constitución Nacional en su artículo 48 inciso segundo consagra **“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”** (negrillas fuera de texto).

De igual manera el art. 11 de la Ley 100 de 1993, actualmente vigente consagra el respeto por los derechos y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para el sector privado y concretamente en su inciso segundo dice: **“Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, ...”** (negrillas fuera de texto).

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para la reclamación de la pensión, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a sostenidos que este es un mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la pensión por el principio de que con ello se evita un mal irreparable, y grave como es el de la vida la salud y el mínimo vital.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional, todas las personas son iguales frente a la ley y en el presente asunto se le ha dado a mi defendido un trato discriminatorio, por cuanto la empresa en tutelada continúa pensionando directamente y prestando el servicio de salud a los trabajadores que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 100.

Resalta la Corte que, a pesar de que la instauración iba a ser paulatina, desde la vigencia de la ley 90 de 1946 se impone la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social. ...

... Como puede observarse, a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 adquirió carácter general la obligación por parte de los

empleadores de afiliar al régimen de seguridad social en pensiones a sus trabajadores

En resumen, desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aportes de capital necesarios para la realización de las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste

pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy Instituto de Seguros Sociales. ...

Esta visión pugna con el ordenamiento constitucional, pues el tiempo que se debería cotizar al Sistema de Seguridad en Pensiones por parte de estos trabajadores sería mayor al que una persona en similares condiciones tendría que realizar. En el caso concreto, el actor estaría obligado para poder acceder a la pensión de jubilación cotizar nuevamente los **7 años y 11 meses, pues el tiempo laborado desde el 16 de julio de 1984 hasta el 15 de junio de 1992**, no contaría a estos efectos, lo cual constituye una clara vulneración del artículo 13 de la Constitución Nacional....

Por consiguiente, el argumento esbozado por la demandada resulta contrario a principios constitucionales axiales al Estado social, como son el de igualdad y el de solidaridad, los cuales deben servir de guía en la interpretación de las normas legales que regulan esta materia; contrario sensu, de ser acogida la posición sostenida por la accionada se vería frustrado el derecho pensional

En este orden de ideas, , hoy, alcaldía distrital de santa marta deberá transferir al Instituto de Seguros Sociales el valor actualizado -cálculo actuarial-, de acuerdo con el salario que devengaba el actor para la época, de los aportes para pensión, para que así al actor le sean contabilizadas dentro de su tiempo de cotización las semanas laboradas al servicio de la accionada. Adicionalmente, debe mencionarse que, aunque existen decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no comparten la interpretación ahora realizada¹, también se encuentran ocasiones análogas en las que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha llegado a la misma conclusión a la que ahora arriba la Sala de Revisión. **(negrilla y subrayados míos).**

manifestó lo siguiente:

1. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral rad. L-7942-96 de fecha 2 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio
“... pues en última instancia que el requisito del tiempo de servicios es el determinante del derecho, en el sentido de que satisfecho el mismo el de la edad fatalmente se cumple

¹ En efecto, los jueces de casación de la jurisdicción laboral han negado en repetidas ocasiones el reconocimiento de las cotizaciones de los trabajadores de las empresas dedicadas a la industria del petróleo que estuvieron vinculadas a ésta con anterioridad a la expedición de la Resolución 4250 de 1993 proferida por el Instituto de Seguros Sociales. Así, por ejemplo, en la sentencia del 22 de noviembre de 2007, expediente 29.571, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, señaló: “Luego, entonces, no es equivocado afirmar que a la luz de las disposiciones que han reglado la inscripción de los empleadores al Instituto de Seguros Sociales y, consecuentemente y no al contrario, como parece entenderlo el recurrente, de los trabajadores de la industria del petróleo con independencia del área, lugar o dependencia que a éstas prestara sus servicios aquellos, tal y como brilla al ojo se desprende de los textos en cita, ésta apenas vino a ser forzosa para esa clase de empleadores a partir del 1º de octubre de 1993, dependiendo de ciertas zonas geográficas, con lo cual, no es jurídicamente válida la tesis de que, en tanto, la no afiliación de tales trabajadores constituye una omisión legal y que por ello ese tiempo de ‘no afiliación’ debe computarse como de servicios para efectos de las pensiones previstas en sus reglamentos, pues, se repite, “para ser beneficiario de los derechos emanados de la seguridad es menester ser sujeto de ella, y tal condición se inicia con la afiliación, que obviamente debe sujetarse a la normatividad pertinente”. Por manera que, no existiendo la obligación de afiliación mal puede invocarse una ‘ficción’ de afiliación, que en modo alguno ha considerado el legislador”.

y da lugar a la consolidación del derecho.”(negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, está plenamente demostrado que la señora DURIS MERCEDES cumplía con uno de los requisitos para la pensión y consolidó plenamente su derecho a la pensión tan pronto cumplió el segundo requisito, esto es, la edad, la cual la cumplió los 55 años el 16 de NOVIEMBRE DE 2010

2. PENSION SANCION, consagrado en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 133 de la ley 100 que a la letra dice “ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

1. *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE. ...”*

6.3. Por otro lado, la Corte ha sostenido que la seguridad social (concretamente la pensión) no es una dádiva que se da por el hecho de haber llegado a determinada edad, sino que es una contraprestación cuyo propósito es permitir descansar a la persona que puso a disposición de la sociedad su fuerza laboral y, además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades propias y las de su familia; y que este derecho no se extingue con el transcurso del tiempo, es decir, que puede ser reclamado en cualquier momento. Sobre este último asunto la Corte, en sentencia C-230 de 1998 indicó:

*“(...) no todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, **tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para obtener el mencionado ‘status’ de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento**; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho.”* (Negrillas fuera de texto original).

6.4. Tomando como fundamento lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que el trabajador que cumple los requisitos legalmente exigidos para acceder a una pensión tiene el derecho a su reconocimiento pleno y oportuno, y que las demoras injustificadas imputables a los responsables de dicha prestación vulneran no sólo la seguridad social, sino también otros derechos, como la dignidad y el mínimo vital. Sobre el particular esta corporación, en sentencia T-020 de 2012, dijo:

“El trabajador que cumple los presupuestos contenidos en

el ordenamiento jurídico, tales como los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos para acceder a su pensión, tiene el derecho al reconocimiento y consecuente pago, como quiera que las demoras imputables a las entidades responsables de esa prestación conculcan no sólo la seguridad social, sino otros derechos como la dignidad, el mínimo vital, la seguridad social (sic) y los derechos adquiridos."

De lo expuesto se concluye que el derecho a la pensión es inalienable, irrenunciable, de naturaleza fundamental y que no se extingue con el transcurso del tiempo ...

...

.

8.4. Finalmente, debe resaltarse que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se hace obligatorio para todos los empleadores afiliar al régimen de seguridad social en pensiones a sus trabajadores

Así las cosas, es evidente que la demandada le ha estado demorando injustificadamente a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, generando con su actuar la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.

9.2.4. Ahora bien, como ya se explicó, por regla general la acción de tutela no procede para reclamar prestaciones sociales y solo es viable, de manera excepcional, como mecanismo principal, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este no resulta idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales; y como mecanismo transitorio cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable. Cabe precisar también que dicha procedencia excepcional tiene lugar siempre y cuando haya certeza sobre el derecho que se pretende garantizar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionante en principio dispone de otro medio de defensa judicial para reclamar el derecho a la pensión. Sin embargo, la Sala considera que en este caso la acción de tutela es procedente como mecanismo principal, por la relevancia constitucional que denota el asunto bajo análisis, por las siguientes razones: (i) la señora DURIE MERCEDES es una persona de avanzada edad por tener más de 65 años; (ii) según lo afirma la misma accionante, debido a su edad carece de oportunidades laborales y se encuentra en estado de indefensión, hechos que no fueron desvirtuados por la sociedad demandada; (iii) el derecho a la pensión es de carácter fundamental e irrenunciable por expreso mandato constitucional (artículos 48 y 53 Superiores); y (iv) por la certeza que existe sobre la titularidad del derecho a la pensión de jubilación en cabeza de la actora.

atención a que la vigencia de los derechos fundamentales es la base del Estado social de derecho. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-886 de 2000 señaló:

"(...) [L]a naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que en, ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas,

consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerado o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental."

3. Sentencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicación No. 38345, Acta No. 05, del 21 de febrero dos mil doce (2012) Magistrada

DERECHOS VIOLADOS:

ARTICULO. 13. C. N.- *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derecho, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación ... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".*

ARTICULO 15. C.N.- *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

ARTICULO 46 C. N.- *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ..*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (negritas y subrayados mías)

ARTICULO 48 C. N.- " ... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

el contenido normativo del derecho pensional propuesto por el legislador en el artículo 48 de la Constitución Nacional, no puede suplirse por la voluntad de las partes y en especial por el referido convenio de las partes ya que va en detrimento de los beneficios legales que obtiene el trabajador como; recibo mensual de una asignación que se incrementa anualmente hasta su fallecimiento , el servicio de salud permanente (lo cual no está contemplado en el acuerdo , lo cual lo hace un acto que desmejora los derechos futuros del trabajador)

ARTICULO 49 C. N.- "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades

territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

ARTICULO 53 C.N.- "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

Artículo 1 del Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999 establece:

"El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano".

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna².

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en el art 86 de la C. N.; arts. 13, 15, 46, 48, 49 Y 53 idem, art.260 del C. S. del T., artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y demás normas pertinentes.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento a seguir es el especial reglamentado para la acción de Tutela o Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRUEBAS:

A la Honorable corporación, con el debido respeto, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la parte que represento, las siguientes:

1- DOCUMENTAL:

- Copia fallo SL 4847-2019, de fecha 30 octubre 2019, La Corte Suprema De Justicia con ponencia del magistrado **Fernando Castillo Cadena**.
- Copia de oficio remisorio de fecha 31 de octubre de 2001, suscrito por la Gerente Nacional Historia Laboral y Nomina de Pensionas del ISS dirigido a COLFONDOS AFP.
- Copia de comunicación de fecha 13 de marzo de 2009, de Colfondos AFP donde me comunica el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Mara
- Copia de Historia Laboral de la señora DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE, emitida por Colpensiones.
- Certificación de tiempo de servicio correspondiente al tiempo prestado por DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE a la compañía FAST LIMITADA.
- Certificación de tiempo de servicio correspondiente al tiempo prestado por DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE a la compañía METROAGUA.
- Certificación de tiempo de servicio correspondiente al tiempo prestado por DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE a la EMPRESAS PUBLICAS DE SANTA MARTA (FORMATOS CLEBP)
- Certificación de tiempo de servicio correspondiente al tiempo prestado por DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE a la EMPRESAS PUBLICAS DE SANTA MARTA (FORMATOS CETIL)
- Copia de la comunicación de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual la Secretaria del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Laboral, da contestación a mi solicitud de copias.
- Los demás que se encuentran en el proceso ordinario laboral radicado 47001310500420150037701

2- OFICIOS

- Sírvase honorables magistrados, a requerir A COLPESIONES, para que allegue a la presente los siguientes documentos: Relación de semanas cotizadas mes a mes y/o comprobantes de aportes discriminados por empleador.
- Sírvase honorables magistrados, a requerir A COLFONDOS AFP, para que allegue a la presente los siguientes documentos: copia de certificados de semanas cotizadas y reportes de autoliquidación de pagos bajo el número de afiliación 936535451 y demás documentos que fueron aportados por el ISS durante el proceso de traslado de régimen y que reposan en los archivos de COLFONDOS AFP.

- Sírvase honorables magistrados, a requerir EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL Y/O AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que a título de préstamo envíe el expediente con radicación 47001310500420150037701, dentro del proceso promovido por DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE contra COLPENSIONES.

COMPETENCIA:

Conforme el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, y el artículo 44 del Reglamento General de esta Corporación, la sala es competente para conocer de la presente acción

ANEXOS:

Acompaño a esta acción los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la accionada.

JURAMENTO:

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADAS:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, en la cuenta de correo; secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA BOGOTA SALA LABORAL**, en la cuenta de correo electrónica; seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

- La suscrita, en la CL 15- 25-70 BR LIBERTADOR DE SANTA MARTA,

Correo electrónico; durchysu@hotmail.com y en celular. 3178460981

Del Señor Magistrado, cordialmente:

DURIS MERCEDES NORIEGA PUCHE

C.C. No. 36.535.451